



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 139

Viernes 9 de Junio de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la experiencia, en la legislación que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la administración pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instrucción adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854. Domenech.

Señor Director general de contribuciones.

*Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

**Artículo 1.º** Los administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distri-

tos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

**Art. 2.º** Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

**Art. 3.º** La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador, á las doce del día 15 de julio siguiente, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

**Art. 4.º** Las proposiciones se presentarán en la administración en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duración precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por ayuntamientos.

**Art. 5.º** Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribución y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será también la que se refiera á una sola contribución, pues debe compender precisamente á ambas,

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó ayuntamiento, carta de pago ó certificación de haber constituido en la caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la

presente instruccion y de las proposiciones; extendiéndose esta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmandose por todos los individuos de la junta y por los sujetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respectiva, las que serán por los ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los gobernadores remitirán á la direccion del ramo un ejemplar del Bolentin oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La direccion consultará al gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses; y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la administracion; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las cajas del tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á meses repartidos en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de car-

reteras por todo su valor nominal. En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con adimento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobacion del gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las cajas de depósito.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrete que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tiene no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que los adendaren procedentes de la cobranza acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Beneficencia. Negociado 2.º Circular.

Habiéndome hecho presente la junta de damas de honor y mérito que no todos los señores alcaldes se prestan á llevar á efecto las disposiciones que aquella les comunica, relativas al servicio de la Inclusa de esta corte, originándose de aqui entorpecimientos y dificultades que conviene remover en obsequio del bien público y de las dignísimas personas que componen aquella corporacion, he acordado prevenirlas como lo verifico, que cumplimenten desde luego cuanto por la espresada junta de damas se entargue y tenga relacion con el servicio de dicho establecimiento, en cuya direccion tantos y tan distinguidos servicios está prestando la ardiente caridad é ilustrado celo de las señoras que la componen.

Madrid 8 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Por la presidencia de la asociacion general de ganaderos se me manifiesta con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En las juntas generales celebradas en el presente mes, se han confirmado los nombramientos hechos por esta presidencia en favor de los sugetos siguientes para visitadores sustitutos de ganaderias y cañadas: D. Manuel Ramirez Gonzalez, vecino de Miraflores de la Sierra, para el distrito norte del partido de Colmenar Viejo. D. Antonio Lopez, vecino de Fuencarral, para el distrito norte de las Afueras de Madrid. D. Francisco Blaque, vecino de Quijorna, para el distrito central del partido de Navalcarnero.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ganaderos de los espresados distritos.

Madrid 7 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Collado de Villalba, dotada con el sueldo anual de 3000 reales vellon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 7 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

Reconocida la utilidad que debe reportar á la juventud la obra que con el título de «Biblioteca de la

Niñez» publica don José Martín Alegria, y convenida S. M. de que ha de ser muy apropiado para la enseñanza pública, se ha servido mandar se recomiende á los ayuntamientos de esta provincia su adquisición.

En tal concepto he creído de mi deber cumplimentar este mandato, dándole publicidad y encargando á los citados ayuntamientos recojan los ejemplares de la referida obra, en la inteligencia de que su importe será abonado en las cuentas municipales respectivas como gasto voluntario.

Madrid 7 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

**Minas.**

Núm. 1537.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Francisco de Paula Navarro para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Emperatriz, sita en el Arroyo de la Nava, término y distrito municipal de Navarredonda, lindando al norte con el Prado de los Avellanejos, mediodía Arroyo de la Nava y camino que viene de la Dehesa Vallal, saliente con Prado de los Ahornos y poniente Prado de los Avellanejos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 2 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

**Providencias judiciales.**

Don Julian Garcia Lopez, abogado de los tribunales del reino, alcalde constitucional de esta villa de Colmenar Viejo y regente de la jurisdiccion de la misma y su partido, por no haberse presentado á tomar posesion el Sr. juez electo para el mismo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez dias á D. Anselmo Ranz, ex-alcalde de Talamanca, el cual desapareció de dicho pueblo el 22 de febrero último, y el 24 segun indicios de Madrid, llevándose mil cuatrocientos ochenta rs. que tomó del arrendador de consumos para satisfacer el primer trimestre, y á una joven llamada Gregoria Martinez de la Toba, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á ser oido en la causa que con dicho motivo se está siguiendo en el mismo y por la escribania del que refrenda; prevenido que de no hacerlo se continuará en rebeldia y le pa-

rará el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Colmenar Viejo á 31 de mayo de 1854. — L. D. Julian Garcia Lopez. — Por su mandado, Juan Ugalde.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Enterado el ayuntamiento constitucional de Fuencarral que tengo el honor de presidir, de la circular remitida por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, acompañada del Boletín oficial de la misma, en que se inserta el Real decreto de 19 de mayo último, por el que se dispone que los pueblos y particulares se suscriban por el importe de un semestre en los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio en concepto de anticipo voluntario para atender á las necesidades que reclama el mejor servicio general del Estado; y deseoso por cuantos medios están á mi alcance de secundar las laudables miras que se promete el Gobierno de S. M., no puedo menos de dirigirme á los contribuyentes de este pueblo que se hallen apercibidos fuera de él, á fin de que por sí, ó por sus administradores ó encargados, se apresuren á suscribirse por las cuotas, que sin recargo alguno les corresponda, con arreglo al tipo que les está señalado en el repartimiento del corriente año, pues sobre dar con esto una prueba irrefragable de adhesion al Gobierno de S. M., conseguirán el beneficio de obter al descuento de un 6 p. 100 que se les concede, en el acto de hacer la entrega de la cantidad que les corresponda. En la inteligencia que en el preciso término de quince dias deben efectuar esta suscripcion ó darme cuenta de los motivos que se lo impida, para ponerlo asi en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en las listas nominales que al efecto deben remitírsele.

Fuencarral 2 de junio de 1854. — El alcalde constitucional, Pablo Lopez.

Debiendo procederse al arriendo de los mesones titulado Nuevo y del Concurso, de la pertenencia de los propios del pueblo de Fuencarral, por término de un año, que vencerá en 24 de junio de 1855, se sacan á pública subasta; celebrándose el primer remate el domingo 11 del corriente á las diez de su mañana en la sala consistorial del mismo pueblo, donde estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo.....	de 42	á 51
Cebada.....	de 15	á 17
Algarrobas...	de	á 28

Madrid 8 de junio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.